



No. 955
Fecha: 2025-04-11

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO	601
EXPEDIENTE	IS 2020 2022 5836
AUTO Y FECHA DE APERTURA	134 – 015811 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022
RAZÓN SOCIAL NIT CALIDAD DEL RECURRENTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 860.524.654-8 ASEGURADORA
APODERADO ESPECIAL CÉDULA DE CIUDADANÍA TARJETA PROFESIONAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA 19.395.114 39.116 del C. S. de la J.
RAZÓN SOCIAL NIT CALIDAD DEL RECURRENTE	AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL1 830.008.623-6 AGENCIA DE ADUANAS
APODERADO ESPECIAL CÉDULA DE CIUDADANÍA TARJETA PROFESIONAL	CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN 80.499.389 169.002 del C. S. de la J.
CONCEPTO	SANCIÓN ADUANERA
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN No. 601-3333 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024
RAD. Y FECHA RECURSO	091E2024016438 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 091E2024016689 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024
CUANTÍA RECURRIDA	\$455.725.555
CUANTÍA CONFIRMADA	\$455.725.555

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 69, 70 y 78 el Decreto 1742 del 2020, Resolución 00004 del 3 de septiembre de 2021, Decreto 920 del 6 de mayo de 2023, Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril del 2021, Resolución Reglamentaria No. 46 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo del 2021, Resolución 95 de 2023, Resolución 772 de 2024, el Código de Procedimiento Administrativo

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

y de lo Contencioso Administrativo, demás normas complementarias y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD: Los recursos de reconsideración fueron interpuestos con los radicados 091E2024016438 del 01 de noviembre de 2024 (folios 418 a 516) por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-8, y 091E2024016689 del 07 de noviembre de 2024 (folios 517 a 678) por la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL1 con NIT 830.008.623-6, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 130 del Decreto 920 de 2023, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024 (folios 372 a 410) se realizó a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2024 de acuerdo con el Certificado de Notificación Electrónica (folios 411 a 415), por lo que la fecha de vencimiento para interponerlo vencía el 08 de noviembre de 2024.

PERSONERÍA Y PRESENTACIÓN PERSONAL: El recurso de reconsideración interpuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-8 cuenta con presentación personal ante la Notaría Doce del Circuito de Bogotá (folio 440 rev.), por parte de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39.116 del C. S. de la J. apoderado especial de la sociedad de conformidad con el poder conferido por JOSE IVÁN BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 en su calidad de Representante Legal de la sociedad en mención de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (folios 441 y 468).

El recurso de reconsideración interpuesto por la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL1 con NIT 830.008.623-6 cuenta con presentación personal ante la Notaría Setenta y Dos del Circuito de Bogotá (folio 542 rev.), por parte de CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.389 y Tarjeta Profesional 169.002 del C. S. de la J. apoderado especial de la sociedad de conformidad con el poder conferido por OSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.200 en su calidad de Representante Legal de la sociedad en mención (folios 543 a 544 y 547).

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 22 de octubre de 2021 mediante Oficio No. 1-03-275-551-0247 (folios 2 y 3) el GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, remite a la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los documentos soporte a nombre de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT. 830.008.623-6, relacionados con el posible incumplimiento de las infracciones administrativas aduaneras establecidas en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019 hoy numerales 2.1 y 3.4 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

SEGUNDO: El 30 de mayo de 2024 mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 438-2-000307 (folios 246 a 283) notificado electrónicamente el 31 de mayo de 2024 de conformidad con el Certificado de Notificación Electrónica (folios 286 y 287) el GIT de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de esta Dirección Seccional propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT. 830.008.623-6 con multa por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

SETENCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$457.440.757), por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el numeral 2.1. del artículo 112 del Decreto 360 de 2021 hoy numeral 2.1. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

TERCERO: El 26 de junio de 2024 mediante radicado No. 091E2024010566 (folios 246 a 283) la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT. 830.008.623-6 presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 438-2-000307 del 30 de mayo de 2024.

CUARTO: El 10 de octubre de 2024 mediante Resolución 601-3333 (folios 372 a 410) el GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT. 830.008.623-6 con multa por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.725.555), por la comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021 hoy numeral 2.1. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

QUINTO: El 01 de noviembre de 2024 mediante radicado 091E2024016438 (418 a 516) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-8 interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 601-3333 del 10 de octubre de 2024.

SEXTO: El 07 de noviembre de 2024 mediante radicado 091E2024016689 (folios 517 a 678) la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL1 con NIT 830.008.623-6 interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución 601-3333 del 10 de octubre de 2024.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

POR PARTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1

Inicia el recurrente proponiendo su tesis jurídica del caso así:

Cliente	Incumplimiento a Criterio de la administración	Motivos de inconformidad – aclaración
ERNESTO BRAVO MENESES	Certificación del contador de los estados financieros Ni dictamen de los estados financieros	Los estados financieros se entienden certificados
PARTEQUIPOS S.A.S.	Certificación del contador de los estados financieros	Los estados financieros si cuentan con la certificación de estos
LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS	Certificación del contador de los estados financieros	Los estados financieros si están certificados prueba de ellos es el reporte ante la superintendencia de sociedades.

Seguido a esto hace una narración de los hechos y expone sus motivos de inconformidad de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 4

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

1. Facultad de competencia de la DIAN para predicar la exigencia de requisitos contables adicionales

Indica que la DIAN fue constituida como una Unidad Administrativa Especial mediante el Decreto 2117 de 1992, con posteriores modificaciones. Cuenta con facultades de fiscalización y sanción dentro del marco del derecho administrativo sancionador.

En el caso analizado, la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 es objeto de cuestionamientos por parte de la Autoridad Aduanera, que considera que los documentos presentados por algunos clientes de la agencia no cumplen con los requisitos legales de certificación contable. No obstante, la defensa argumenta que tales exigencias sí fueron satisfechas conforme a la normatividad vigente.

A. Ernesto Bravo Meneses

- La DIAN sostiene que no se presentó certificación del contador ni dictamen del revisor fiscal.
- La defensa explica que, aunque no se adjuntó certificación expresa, la firma del contador público en los estados financieros cumple esta función, según la Ley 222 de 1995 y la Ley 43 de 1990.
- Además, se indica que Ernesto Bravo Meneses, al ser persona natural, no está obligado a contar con revisor fiscal, por lo tanto, no se requería dictamen.

B. Partequipos S.A.S.

- Se alega que falta certificación del contador.
- La defensa muestra que los estados financieros sí están firmados por el representante legal y el contador, e incluyen una certificación expresa de que fueron tomados fielmente de los libros contables.
- Se señala que la DIAN valoró erróneamente la prueba, incurriendo en un vicio que afecta la validez del acto administrativo, conforme al artículo 77 del Decreto Ley 920 de 2023.

C. Lubriretenes y Rodamientos S.A.S.

- Se indica que faltó la certificación del contador antes del dictamen del revisor fiscal.
- La defensa argumenta que sí existía dictamen, y por tanto se presume que los estados estaban certificados, como lo exige la Ley 222 de 1995.
- Además, se prueba que la empresa cumplió con la obligación de reportar los estados financieros a la Superintendencia de Sociedades.

En conclusión, menciona que la Administración no valoró de manera adecuada las pruebas y que tomó decisiones que afectan el debido proceso y el derecho de defensa. Se invoca el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución y Sentencia SU-041 de 2022), así como el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, se solicita el archivo de la investigación contra la agencia, en defensa de los derechos fundamentales y bajo los principios del derecho sustancial.

2. Falsa motivación

El recurrente argumenta que el acto administrativo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) carece de motivación suficiente y está basado en hechos no probados, lo que constituye una **falsa motivación** y una violación al derecho fundamental al **debido proceso**.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 5

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Se sustenta en jurisprudencia del **Consejo de Estado** y la **Corte Suprema de Justicia**, destacando que todo acto administrativo debe estar **debidamente motivado** con razones claras de hecho y de derecho. La falta de motivación impide al administrado ejercer su derecho de defensa y contradicción, y configura una **nulidad por expedición irregular** del acto.

Además, se indica que la DIAN impuso una carga no contemplada legalmente a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, basando la sanción en hechos contrarios a la realidad. La **ausencia de motivación** invalida el acto y provoca su **decaimiento**, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reitera que la **falsa motivación** implica usar argumentos engañosos, sin sustento legal o real, lo cual lleva a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo sancionatorio.

3. Indebida liquidación de la sanción propuesta

La recurrente argumenta que, en caso de que la administración no acepte los descargos presentados, la sanción impuesta contiene un error en el cálculo, al considerar operaciones del año 2022 sin pruebas suficientes. Según el artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, la sanción por no cumplir con el conocimiento del cliente debe basarse en el valor FOB de las operaciones realizadas solo durante el período en que se cometió la infracción.

Se sostiene que el incumplimiento solo está acreditado hasta el 12 de octubre de 2021, fecha en que finalizó la visita de verificación, y no existen pruebas que respalden la continuidad de la infracción después de esa fecha. En consecuencia, incluir períodos posteriores genera un perjuicio indebido.

Se invocan los principios constitucionales de buena fe (artículo 83) y debido proceso (artículo 29), indicando que la DIAN no ha desvirtuado la presunción de legalidad con pruebas suficientes. Por ello, se solicita que la sanción solo contemple el período hasta el 12 de octubre de 2021.

4. Violación de los principios que orientan la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe. Violación del artículo 228 de la Constitución Política

El recurrente señala que el Estado, al prestar un servicio público como la función aduanera, debe actuar conforme al Derecho para evitar perjuicios al administrado, como el importador o declarante. Se cita jurisprudencia del Consejo de Estado que explica la *falla del servicio*, la cual puede configurarse por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia en la prestación del servicio.

Indica que, en este caso, la DIAN incurre en una falla del servicio al desconocer aspectos fundamentales como la validez de los estados financieros firmados por contador público y el hecho de que algunas sociedades no requieren revisor fiscal. Además, se denuncia la falta de análisis detenido y la no aplicación de principios como justicia, legalidad, buena fe y favorabilidad en las actuaciones administrativas, según lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019 y la Constitución.

Enfatiza que las autoridades deben actuar con base en el principio de justicia, favoreciendo el derecho sustancial sobre las formas y evitando excesos rituales que perjudiquen al administrado, como exigir certificaciones contables adicionales no previstas en la normativa aplicable.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

5. Aplicación eximente de responsabilidad por hecho de un tercero

La agencia de aduanas argumenta que está exonerada de responsabilidad, ya que no puede exigir a los importadores el cumplimiento de obligaciones contables o tributarias adicionales a las establecidas legalmente por las entidades de control. Esta situación se ajusta a la causal de exoneración prevista en el artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023, específicamente la tercera causal, que exonera al usuario aduanero cuando un hecho imprevisible e irresistible cometido por un tercero (como un importador) lo lleva a incurrir en una infracción. En este caso, no es exigible una certificación del revisor fiscal cuando legalmente no aplica.

6. Solicitud aplicación de los principios confianza legítima y de los principios de justicia que debe orientar la actuación administrativa de los funcionarios aduaneros

Señala que la **Corte Constitucional**, en la sentencia **C-131 de 2004**, explicó que el **principio de confianza legítima** protege al ciudadano frente a cambios sorpresivos e inesperados por parte de la administración, aun cuando no tenga derechos adquiridos. Ante cualquier modificación en las condiciones jurídicas, el Estado debe permitir un plazo razonable y medios para que el afectado se adapte.

En materia sancionatoria administrativa, como lo establece el **artículo 29 de la Constitución**, la **culpa o dolo** son condiciones necesarias para imponer sanciones. La imposición de sanciones basadas únicamente en la **responsabilidad objetiva** es **excepcional** y solo es válida bajo ciertas condiciones (como sanciones monetarias menores o sanciones proporcionales). Por tanto, imponer sanciones sin evaluar la intención del presunto infractor **viola los principios de equidad y debido proceso**.

En el caso analizado, la **DIAN no puede sancionar** a una agencia de aduanas por no exigir a sus clientes certificaciones de revisores fiscales cuando **estos no están legalmente obligados a tenerlos**, conforme a la normatividad societaria y tributaria. Se alega que no se ha vulnerado la ley, ya que:

1. Uno de los importadores es persona natural y no tiene obligación de tener revisor fiscal.
2. Otro importador certificó que los estados financieros fueron tomados de los libros contables y están firmados por el contador.
3. En un tercer caso, los estados financieros sí estaban dictaminados, lo cual suple la necesidad de certificación adicional.

Adicionalmente, se señala que las **certificaciones aportadas**, como documentos privados de naturaleza **declarativa**, gozan de **presunción de autenticidad** y deben valorarse como **prueba plena**, salvo que se impugnen expresamente.

En conclusión, **no procede la sanción**, dado que no existe infracción, no hay dolo ni culpa, y se está desconociendo el principio de confianza legítima, la debida valoración probatoria y los límites del ius puniendi del Estado.

Peticiones:

- Revocar la Resolución 3333 del 10 de octubre de 2024, correspondiente al expediente IS 2020 2022 5836 por el cual se sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, y de todas las diligencias relacionadas con el trámite.
- Se ordene el archivo de todas las diligencias relacionadas con el expediente.

POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Inicia su escrito solicitando que se revoque integralmente la Resolución 3333 del 10 de octubre de 2024, y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad aduanera, cambiaria,

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 7

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

administrativa y de cualquier índole a la afianzado (AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1) y consecuentemente, de cualquier obligación indemnizatoria a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. IS 2020 2022 5836.

Describe sus motivos de inconformidad así:

- 1. No se podía hacer efectivo el amparo de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 360-46-994000000250, toda vez que los hechos investigados carecen de cobertura temporal – el siniestro se configura con la infracción aduanera propiamente dicha.**

Indica que fue un error de la administración haber ordenado la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 360-46-994000000250 toda vez que los hechos investigados carecen de cobertura temporal en contraste con: i) La modalidad de cobertura es por ocurrencia, y ii) su periodo de vigencia está comprendido entre el 03 de marzo de 2023 y 03 de marzo de 2025.

Que de cara a la cobertura temporal del contrato de seguro expedido se pactó la modalidad denominada ocurrencia, misma que solo se compromete a pagar una indemnización por parte de la recurrente por eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato, que para la póliza en comento los extremos temporales son del 03 de marzo de 2023 al 03 de marzo de 2025.

Señala que el siniestro ocurre y se materializa con la infracción aduanera propiamente dicha, para lo cual señala como fundamento normativo los artículos 28 al 31 del Decreto 1165 de 2019. Así mismo indica que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 115 del decreto 920 de 2023, tanto el Requerimiento Especial Aduanero como la Resolución Sancionatoria, tienen efectos simplemente declarativos, más no constitutivos del siniestro.

También hace un recuento jurisprudencial del Consejo de Estado desde el año 2002 hasta el año 2023, respecto de lo que se considera siniestro y que póliza debe ser afectada. Puntualiza del pronunciamiento del año 2023 que se avalaron dos posturas sobre el momento en el cual se materializa el siniestro de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera: A) Al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro; y B) Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento del acto administrativo. La aplicación de una u otra regla dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

Que las partes en el contrato de seguro acordaron que el siniestro se materializaría con la infracción aduanera propiamente dicha, es decir, con el incumplimiento de la obligación aduanera, ocurrido durante la vigencia del seguro.

Con todo lo anterior, póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 360-46-994000000250 no ofrece cobertura temporal al caso, ya que su cobertura esta comprendida desde el 03 de marzo de 2024 al 03 de marzo de 2025 y el siniestro se materializó en los años 2021 y 2022 con el incumplimiento de la obligación aduanera atribuida al afianzado, prevista en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, hoy numeral 2.1. del artículo 36 del Decreto 920 de 2023.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

2. Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado

Se argumenta que el contrato de seguro de cumplimiento expedido por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. carece de cobertura frente a los hechos sancionados y, además, está viciado de **nulidad por reticencia**.

La **reticencia** se refiere a la omisión o inexactitud del tomador del seguro al no informar adecuadamente a la aseguradora sobre las circunstancias del riesgo al momento de celebrar el contrato. En este caso, la DIAN y la Agencia de Aduanas Hecaduanas SAS Nivel 1 no informaron que, desde octubre de 2021, conocieron hallazgos que comprometían el cumplimiento de las normas aduaneras y cambiarias. Específicamente, omitieron mencionar que no se contaba con la documentación obligatoria de conocimiento del cliente (certificación del contador y dictamen del revisor fiscal) para los importadores **Ernesto Bravo Meneses, Alfonso Moreno Garzón, Parte Equipos SAS y Lubriretenes y Rodamientos SAS** y que esta omisión dio origen a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a la normatividad aduanera.

De haber conocido esa información, la aseguradora se habría abstenido de emitir la póliza No 390-46-994000000250 el 30 de noviembre de 2022.

Se invoca el **artículo 1058 del Código de Comercio**, que establece que la reticencia genera la nulidad relativa del contrato de seguro. También se citan sentencias relevantes de la **Corte Constitucional (T-437 de 2014 y C-232 de 1997)** que refuerzan el deber del tomador de informar sincera y completamente el estado del riesgo.

Finalmente, la aseguradora solicita darse aplicación al artículo 1058 del C. Co. El cual consagra la **nulidad del contrato de seguro** por haberse perfeccionado bajo un vicio de consentimiento, derivado de la **reticencia** del tomador y del prometido, quienes no informaron sobre hechos que alteraban sustancialmente el riesgo asegurado. En consecuencia, se solicita revocar la orden de hacer efectiva la póliza y **absolver a la aseguradora de cualquier responsabilidad derivada de dicho contrato**.

3. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000250

Indica que, en los contratos de seguros, las exclusiones son situaciones específicas que no están cubiertas por la póliza, lo cual libera al asegurador de pagar indemnización en caso de que ocurran. Estas exclusiones están estipuladas en las condiciones generales y particulares del contrato. El Consejo de Estado, en sentencia del 27 de mayo de 2020, resaltó que los jueces deben tener en cuenta estas exclusiones al evaluar la responsabilidad del asegurador. En el caso concreto de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, se estableció que no se cubre el incumplimiento causado por fuerza mayor, caso fortuito u otras causas de exoneración de responsabilidad del deudor. Así, como la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. demostró su no responsabilidad en la infracción aduanera atribuida, el asegurador no debía responder, ya que dicho riesgo está excluido en la póliza.

4. No se demostró la realización del riesgo del asegurado en la póliza No. 390-46-994000000250, por tanto, no se podía ordenar la efectividad de la garantía.

El recurrente expone que, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, las aseguradoras tienen la facultad de determinar qué riesgos asumen, en qué condiciones, y cuándo deben responder con el pago de la indemnización, en el marco del principio de autonomía de la voluntad y buena fe en los contratos.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 9

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

En ese sentido, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000250, se comprometió a cubrir el riesgo de incumplimiento de normas legales durante la vigencia de la póliza, imputable al afianzado, Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1.

Sin embargo, la DIAN (Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá) ordenó hacer efectiva la póliza argumentando que la agencia incumplió disposiciones al no tener en sus archivos ciertas certificaciones contables de algunos importadores. La aseguradora objeta esta decisión, argumentando que:

- No existe prueba alguna de que los importadores hayan incurrido en conductas delictivas o irregulares.
- La agencia sí diligenció los formatos requeridos y actuó conforme a la normativa.
- No se demostró una vulneración concreta de la norma aduanera ni se configuró el riesgo asegurado.

Por tanto, concluye que no se ha materializado el riesgo cubierto, y, en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora. Se solicita que se declare procedente el reparo y se absuelva tanto a la agencia como a la aseguradora de cualquier responsabilidad.

5. Falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas para decidir – operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.

Concluye que la **Dirección Seccional de Aduanas perdió competencia temporal** para emitir la Resolución No. 3333 del 10 de octubre de 2024, mediante la cual impuso una sanción, debido a que se configuró la **caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera**, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley 920 de 2023, que establece un plazo de tres años desde la comisión del hecho u omisión para expedir y notificar la sanción.

En este caso concreto, las omisiones por parte de la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 se produjeron en las siguientes fechas:

- **04 de febrero de 2021**, por falta de conocimiento del cliente **Lubriretenes y Rodamientos S.A.S.**
- **03 de junio de 2021**, por falta de conocimiento del cliente **Parte Equipo S.A.S.**
- **04 de agosto de 2021**, por falta de conocimiento del cliente **Ernesto Bravo Meneses**

Por tanto, el plazo para emitir y notificar la sanción vencía, respectivamente, el **04 de febrero, 03 de junio y 04 de agosto de 2024**. Al haberse expedido la resolución sancionatoria el **10 de octubre de 2024**, esta fue emitida **fuera del término legal**, configurando la **falta de competencia temporal** y, por ende, un **vicio de nulidad** del acto administrativo.

Además, se cuestiona que la visita de control realizada el 11 de octubre de 2021 solo podía referirse a información financiera del año 2020, siendo improcedente pretender extender la competencia hasta octubre de 2024 con base en diligenciamientos posteriores de los formatos de conocimiento del cliente.

En conclusión, la resolución sancionatoria debió **declarar la caducidad de la acción** y no proferir una sanción extemporánea.

Peticiones:

- Se revoque integralmente la Resolución No. 3333 del 10 de octubre de 2024.
- Se declare la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 10

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

- Se revoque el artículo 3 de la Resolución No. 3333 del 10 de octubre de 2024 y en consecuencia se desvincule del presente procedimiento administrativo.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Operó la caducidad de la acción sancionatoria aduanera por parte de la DIAN al momento de imponer la sanción mediante Resolución No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024?
2. ¿Se configura la infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021 hoy numeral 2.1 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023 con la que se por parte de la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, y en consecuencia sancionarlo por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, de acuerdo con la Resolución Sanción No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024?
3. ¿En atención a la sanción impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, es procedente ordenar la efectividad proporcional de la garantía global de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 360-46-994000000250?

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos del recurrente y analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, el despacho en ejercicio de sus competencias legales procede a decidir el recurso de reconsideración y a efectuar el control de legalidad de la resolución administrativa impugnada y cumplidos los trámites procesales legalmente establecidos, se advierte que no existe causal que invalide la presente actuación, para lo cual, efectúa el siguiente análisis.

Para analizar el primer problema jurídico, esto es revisar si operó la caducidad de la acción sancionatoria aduanera por parte de la DIAN al momento de imponer la sanción mediante Resolución Sanción No. 601-3333 de 10 de octubre de 2024, este despacho se remite al artículo 25 del Decreto Ley 920 de 2023 indica que dentro de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, se deberá imponer la sanción y notificado el acto administrativo.

En este sentido, con relación a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, es pertinente traer a colación lo previsto en el oficio No. 914807 de 2021 proferido por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, en la cual dispone:

"(...) se entiende incumplida la obligación a que hace referencia el artículo 50 del Decreto 1165 de 2016 el día siguiente en que se vencía el plazo de un año para realizar la verificación y actualización de la información. En este día se configura el hecho u omisión constitutivo de la infracción a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 622 ibidem, lo anterior con independencia de la fecha en que la autoridad aduanera realice la visita de control a la agencia de aduanas y suscribe el acta de diligencia correspondiente.

Así, a partir de la fecha en que se configura la infracción, empieza a correr el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, en los términos del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 (...)". (Marcación intencional)

Es así como, con los documentos que reposan en expediente se tiene la siguiente información:

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 11

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Cliente	Fecha Inicial de Visita de Conocimiento del Cliente	Fecha de Vencimiento para realizar Visita de Verificación y Actualización de Información del Cliente	Fecha de Vencimiento de los Tres Años del Art. 25 de Ley 920 de 2023	Fecha de Resolución Sanción No. 601-3333 y notificación
Ernesto Bravo Meneses	07 de diciembre de 2020 (folio 12)	07 de diciembre de 2021	07 de diciembre de 2024	10 de octubre de 2024 (folios 372 a 415)
Lubriretenes y Rodamientos S.A.	04 de febrero de 2021 (folio 134)	04 de febrero de 2022	04 de febrero de 2025	
Partequipos S.A.	03 de junio de 2021 (folio 79 rev)	03 de junio de 2022	03 de junio de 2025	

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se vencía el plazo de un año para realizar la verificación y actualización de la información de conocimiento del cliente a los importadores Ernesto Bravo Meneses, Partequipos S.A. y Lubriretenes y Rodamientos S.A. En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 920 de 2023 la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer la sanción caducaba el 07 de diciembre de 2021, 04 de febrero y 03 de junio de 2025, respectivamente; y en atención a que la Resolución Sanción No. 601-3333 fue proferida y notificada el 10 de octubre de 2024, la autoridad aduanera no había perdida la facultad sancionatoria.

Por lo anterior, el acto administrativo al ser proferido dentro de los términos estipulados en el artículo 25 del Decreto 920 de 2023, no se configuró la caducidad y se puede seguir con el estudio de los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes.

Respecto del segundo problema jurídico, se entrará a desarrollar el estudio de los motivos de inconformidad presentados por la recurrente AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, sin embargo se determinará el marco normativo en el que se está desarrollando la presente actuación administrativa, es así como se debe recordar que, para el momento de los hechos, la norma prevista es la estipulada en el Decreto 1165 de 2015, con su respectiva Resolución Reglamentaria No. 46 de 2019 y demás modificaciones, sin embargo para la fecha en que se profirió la Resolución Sanción recurrida y en que se resuelve el presente recurso de reconsideración se encuentra vigente el Decreto 920 de 2023, la Resolución No. 95 del 21 de junio de 2023, así como el Decreto 659 del 22 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. en su calidad de declarante son responsables de la obligación aduanera contenida en el artículo 7 del Decreto 1165 de 2019, así mismo, en su calidad de agencia de aduanas tiene, entre otras las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 9 del artículo 51 de la misma norma, y además de ello la contenida en el artículo 50 en concordancia con el artículo 75 de la Resolución 46 de 2019 que establece la obligación del conocimiento del cliente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a resolver los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

Respecto de la facultad de competencia de la DIAN para predicar la exigencia de requisitos contables adicionales

Revisado el expediente y la actuación administrativa realizada por la autoridad aduanera para efectos de proferir la sanción, se evidencia que la DIAN no ha exigido requisitos contables adicionales a los estipulados en la norma, atendiendo que respecto de los importadores personas naturales comerciantes, como es el caso del cliente ERNESTO BRAVO MENESES dentro de los documentos que debe tener la agencia de aduanas como conocimiento del cliente se debe contra con *copia del balance general y estado de resultados certificado y dictaminado por Contador Público*, esto de acuerdo con el numeral 2.1 del artículo 50 del

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 12

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Decreto 1165 de 2019. De allí que la DIAN solicite a la agencia de aduanas los estados financieros dictaminados.

Por otro lado, no es suficiente con la firma del contador público en los estados financieros para entender que se encuentran certificados y dictaminados, esto debido a que de conformidad con el Oficio No. 907364 del 26 de julio de 2021 de la Subdirección de Normativa y Doctrina, que abordó el tema de los estados financieros dictaminados, es necesario que contenga la opinión de los estados financieros previamente certificados, por un revisor fiscal o en su defecto por un contador público, de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Ahora, respecto de los clientes PARTEQUIPOS SAS (folio 92 rev. a 105) y LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS SAS (folios 141 rev. a 147) se evidenció que la agencia de aduanas no contaba con la certificación del contador de los estados financieros de acuerdo con el Concepto No. 130 del 22 de marzo de 2018, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública indicó que la certificación de los estados financieros, consiste en una manifestación expresa del Contador Público y del Representante Legal, dejando consignada una manifestación expresa, declarando junto con su firma o en documento adjunto, que *"han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los estados financieros, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomados fielmente de los libros"* y a su vez debe hacer referencia completa a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993. Circunstancia que no se encuentra cumplida en este caso.

Es así, que las exigencias realizadas por la DIAN no son por capricho de la administración sino por ser una obligación contenida en la normas contables y aduaneras, ya que certificar los estados financieros corresponde a la manifestación de que estos corresponden a la realidad reflejada por los libros de contabilidad y que esta información es cierta, y otra muy diferente es dictaminar los estados financieros que corresponde a la acción de emitir una opinión independiente sobre la forma y contenido de los estados financieros realizados por un tercero.

Respecto a la falsa motivación

En cuanto a las circunstancias que argumenta el recurrente sobre una posible falsa motivación del acto administrativo, vale la pena señalar que no basta con simplemente alegar indebida motivación, sino que debe ser probarlo en debida forma.

Lo anterior, ha sido considerado por la jurisprudencia del Alto Tribunal lo Contencioso Administrativo, quien en reiteradas ocasiones ha señalado al respecto:

"(...) En este punto la Sala considera necesario hacer una precisión conceptual respecto de la falsa motivación y la desviación de poder; la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)" (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 8 de marzo de 2018, Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01). (Se resalta).

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Segunda, contenidas en la sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010). Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., donde manifestó:

"(...) De acuerdo con el artículo 84 del C.C.A, la nulidad de los actos administrativos cuando se infrinjan las normas en que debían fundarse, cuando se han expedidos por funcionario u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falta de motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario, o corporación

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

que los profirió, todavía está causal de anulación la sala ha precisado que " (...) es el vicio que afecta el elemento causa del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad. la causa motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma con los fundamentos De hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad (...)"

Como se desprende de la sentencia en cita, para que se presente falsa motivación del acto administrativo es imperativo que se demuestre por quien la alega, que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad, situación que no se configura en la presente actuación, toda vez que, una vez analizados los documentos obrantes en este expediente, para el despacho, los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a su expedición permanecen incólumes y no logran ser desvirtuados con los alegatos presentados en este sentido, no se encuentra probado la configuración de este cargo.

Contrario a lo alegado por el recurrente, en el acto administrativo recurrido, se dejó claramente establecido cual fue la obligación a cargo de la Agencia de Aduanas que resultó incumplida por este, sin que se logre probar lo contrario, y que de las pruebas aportadas por el recurrente logre desvirtuar este hecho. Entre tanto, el Despacho no encuentra que el acto administrativo recurrido se haya expedido con falsa motivación, toda vez que, como bien lo señala la jurisprudencia en cita, es imperante que exista prueba de ello por parte de quien lo alega, prueba que debe estar dirigida a demostrar un cuestionamiento serio, desproporcionado e ilegal de la autoridad, que desconozca e inobserve el ordenamiento jurídico sobrepasando las facultades y potestades de control de la Administración; en tal sentido, para este caso, por el contrario, las actuaciones de la Autoridad Aduanera han tenido como finalidad la protección del ordenamiento jurídico.

Reitera en este punto el despacho que, la AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 50 el Decreto 1165 de 2019, esto es el conocimiento del cliente, respecto de ERNESTO BRAVO MENESES, PARTEQUIPOS SAS y LUBRIRETENES Y RODAMIENTOS SAS, por lo tanto, incurre en la infracción aduanera contenida en el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el artículo 36 del Decreto 920 de 2023.

Lo expuesto, permite concluir que el cargo de falsa motivación esgrimido por AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1, no tiene vocación de prosperar, pues está acreditado probatoriamente que la resolución atacada se encuentra debidamente fundada en los hechos verificados por la autoridad aduanera con sustento en las normas que sirven de base para la sanción impuesta, sin que sea de recibo la censura que sobre la misma se hace.

Respecto a la indebida liquidación de la sanción propuesta

Argumenta que, al ser el acta de visita del año 2021, y que por lo tanto el conocimiento del cliente revisado en dicho momento corresponde a los años anteriores, la DIAN viola el debido proceso al pretender sancionar por operaciones que se llevaron a cabo con posterioridad, es decir, en el año 2022.

Frente al particular, es menester señalar que, el período que se tiene en cuenta para liquidar la multa es anual de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 75 de la Resolución 46 de 2019, por lo que atendiendo a las fechas señaladas en el Requerimiento Especial Aduanero para efectos del inicio del conteo de la liquidación y que fueron plasmadas en la Resolución Sanción No. 3333 del 10 de octubre de 2024, se tendrá que:

Cliente	Fecha Inicial para Liquidar	Fecha Final para Liquidar
Lubriretenes y Rodamientos S.A.S.	04 de febrero de 2021	04 de febrero de 2022

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Partequipos S.A.S.	03 de junio de 2021	03 de junio de 2022
Ernesto Bravo Meneses	04 de agosto de 2021	04 de agosto de 2022

En virtud de lo anterior, se evidencia que la liquidación se realizó conforme a la normatividad aduanera mencionada y la doctrina vigente de la DIAN, quien a través del oficio No. 905410 del 10 de junio de 2021, el cual adiciona el concepto general unificado No. 1465 del 31 de diciembre de 2019 y estableció la forma de liquidar la multa, a saber:

"De conformidad con los artículos 19 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución No. 204 de 2014, este Despacho adiciona el concepto unificado de procedimientos administrativos aduaneros, así:

Adicionar al descriptor 16.1 Caducidad de la acción administrativa sancionatoria, el siguiente problema jurídico.

Mediante el radicado de la referencia el peticionario expone un caso particular sobre el cual basa su consulta. Al respecto y, teniendo en cuenta que este despacho no resuelve casos particulares y concretos, se resolverá la siguiente consulta en términos generales, así:

Frente a la aplicación de la sanción a que hace referencia el numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria se cuenta a partir de la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, o desde la fecha de visita de verificación del mantenimiento de requisitos por parte de la autoridad aduanera, donde se identificaron dichos hechos?

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El numeral 2.1. del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021, establece como infracción de las agencias de aduanas la siguiente:

"2.1. No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. La sanción aplicable será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento."

El artículo 50 del Decreto 1165 del 2019 y el artículo 75 de la Resolución 46 de 2019, establecen la obligación para las agencias de aduanas de conocer a los clientes y obtener de ellos la información mínima que dispone el artículo debidamente soportado, la cual debe verificarse y actualizarse por lo menos una vez al año.

Frente al tema, esta Subdirección se pronunció mediante Oficio No. 100208221-14562 del 10 de diciembre del 2019 en relación a la pregunta sobre cuál es el periodo que se tiene en cuenta para liquidar la sanción a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019:

*"(...)
Antes de iniciar la primera operación con cada cliente la agencia de aduanas debe realizar mecanismos de control con el fin de protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular. Las Agencias de Aduanas deberán elaborar y suscribir un acta con la relación de los documentos solicitados y recibidos por parte de cada cliente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo 3 del artículo 75 de la Resolución 46 de 2019.*

En la medida en que continúe realizando operaciones de comercio exterior con ese cliente, antes de que termine el primer año de operaciones el cual se cuenta a partir de la primera visita, se debe realizar nueva visita de verificación y actualización de los requisitos mínimos, toda vez que la misma pierde su validez a partir del día siguiente del cumplimiento de ese plazo.

Así, las agencias de aduanas deben realizar periódicamente cada año las visitas a cada cliente, dando cumplimiento de la obligación legal que tratan el artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 75 de la Resolución 46 de 2019, con el fin de continuar adelantando trámites relacionados con las operaciones de importación, exportación y tránsito de cada cliente.

Así las cosas, el periodo que se tiene en cuenta para liquidar la multa es anual, y se cuenta así:

- 1) Contado a partir de la primera visita de control realizada por la agencia de aduanas, o*
- 2) Desde la primera operación cuando no se cumplió la obligación legal de realizar la primera visita que trata el parágrafo del artículo 50 del Decreto 1165 de 2019.*

(...)"

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

En los anteriores términos, se entiende incumplida la obligación a que hace referencia el artículo 50 del Decreto 1165 de 2016 el día siguiente en que se vencía el plazo de un año para realizar la verificación y actualización de la información. En este día se configura el hecho u omisión constitutivo de la infracción a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 622 ibídem, lo anterior con independencia de la fecha en que la autoridad aduanera realice la visita de control a la agencia de aduanas y suscribe el acta de diligencia correspondiente.

Así, a partir de la fecha en que se configura la infracción, empieza a correr el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, en los términos del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019..."

Respecto de la violación de los principios que orientan la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe. Violación del artículo 228 de la Constitución Política y la solicitud aplicación de los principios confianza legítima y de los principios de justicia que debe orientar la actuación administrativa de los funcionarios aduaneros

Respecto a la supuesta violación al debido proceso y a los principios generales, de justicia, eficiencia, el despacho encuentra que al revisar las actuaciones desplegadas en el presente caso, así como el contenido del acto administrativo recurrido, no se vislumbra causal que pueda invalidar la actuación administrativa, puesto que precisamente fueron realizadas acorde con los procedimientos establecidos y con sujeción a la normatividad aduanera aplicable al caso, respetando los principios constitucionales y legales, toda vez que, se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción a la parte, por ende el debido proceso, así como los principios de legalidad y justicia, por lo tanto, no está llamado a prosperar este motivo, por carecer de fundamento demostrativo idóneo, que desvirtué la infracción aduanera cometida.

Así mismo, se tiene que el acto administrativo recurrido fue expedido conforme con el interés público y social sin transgredir derechos de protección constitucional, teniendo en cuenta que el proceso de decomiso se llevó a cabo en virtud de las normas vigentes, cumpliendo con el deber de brindar conocimiento a las partes intervinientes en el proceso de las razones de hecho y de derecho que conllevaron a la decisión, procurando preservar las garantías procesales, razón por la que no les asiste razón a las recurrentes frente al particular.

Es de resaltar que a lo largo de la investigación administrativa, se ha garantizado la aplicación del principio de justicia, y frente al cual, este despacho se permite aclarar que contrario de lo señalado, la administración se ha apegado al cumplimiento estricto de la ley y prueba de ello está en la realización de todas las diligencias, las cuales han sido autorizadas debidamente con los autos comisorios y dejando plasmadas en debida forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las correspondientes actas de hechos y garantizando de esta manera, el debido proceso y derecho a la defensa.

Del mismo modo, este despacho se permite manifestar que las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que la administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad; sin embargo, como se puede observar, la misma norma contempla su excepción en el sentido que no se puede dejar de un lado el ejercicio del control aduanero, y es precisamente en esa labor de control aduanero que la autoridad encontró que la recurrente infringió la normatividad aduanera, haciéndose acreedora a la sanción que nos ocupa.

En ese sentido, no existe por parte de la administración aduanera vulneración de derechos constitucionales alguno, puesto que la decisión que adoptó la Administración se fundamenta en los hechos que aparecen demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en la legislación aduanera y en el Código General del Proceso, y con la observancia de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del CPACA y en el artículo 2° del Decreto 1165 de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 16

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Concluyendo, el recurrente acude a jurisprudencia del Consejo de Estado para aludir que la administración a incurrido en falla del servicio por parte de la DIAN, al desconocer los estados financieros que se encuentran firmados por contador público y también porque algunas de las sociedades, refiriéndose al cliente, no requiere contar con revisor fiscal. Pero se le aclara al recurrente que esta actividad por parte de la autoridad aduanera no corresponde a una falla en el servicio ya que de conformidad con la doctrina esta surge de la responsabilidad del Estado por los **perjuicios que se le ocasiona a los particulares como resultado del descuido, retardo, ineficiencia, indolencia o inactividad de alguna de las autoridades o entidades públicas que tienen como función la prestación de un servicio público.** a través de sus distintas entidades.

Y el desconocimiento de los estados financieros o el requerimiento de estos, como la norma lo exige, no se configura en la prestación de un servicio de la DIAN sino que de desprende de la actividad de valoración probatoria que realiza la administración con el fin de motivar los actos administrativos que esta profiere.

Respecto de la aplicación eximente de responsabilidad por hecho de un tercero

En este punto el recurrente trae a colación el párrafo segundo del artículo 28 del Decreto 920 de 2023, que estipula lo siguiente:

"(...) Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

(...)

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero. (...)"

De acuerdo con lo anterior, el recurrente manifiesta que no puede obligar a los importadores a que cumplan con obligaciones contables y tributarias adicionales a las que legalmente se establecen, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en este acto administrativo, es evidente que no se está haciendo exigencias que no se encuentren contenidas en la normatividad contable y aduanera, respaldada además por los conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, por lo tanto este argumento no tiene fuerza jurídica para considerar que se trate de un hecho imprevisible e irresistible que se constituya como causal de exoneración de responsabilidad.

DE LA AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA EN ESTE PROCESO

Finalmente, con respecto a la orden de hacer efectiva proporcionalmente garantía global No. 390-46-994000000250 del 30 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 03 de marzo de 2023 hasta el 03 de marzo de 2025, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6 y a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.725.555). Decisión que no puede mantenerse de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, contenido de la Sentencia de Unificación No. 76-001-23-01-000-2008-00846-1 del 29 de junio de 2023, donde estableció la configuración del siniestro y la prescripción de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales que amparan obligaciones aduaneras, cuando determinó:

"PRIMERO: Unificar la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del siniestro y en lo concerniente a la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, en el sentido de consagrar las siguientes reglas:

1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 17

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

2. En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción". (Énfasis del despacho).

De igual manera, es pertinente traer a colación el Concepto Unificado Garantías: Doctrina y Línea Sobre el Procedimiento en Sede Administrativa de 3 de febrero de 2021, proferido por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en cuyo numeral 5.2, respecto al interrogante de la garantía que debe hacerse efectiva ante el incumplimiento de una obligación aduanera, señaló:

"5.2. Dentro de qué término se debe proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales?

El acto administrativo de fondo que declare el incumplimiento de la obligación garantizada y ordene hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento o la garantía bancaria, debe proferirse dentro de los términos previstos en la normatividad aduanera, según sea el procedimiento administrativo aduanero, por el cual se esté tramitando, **y en todo caso dentro del término de vigencia de la póliza o garantía bancaria.**" (Se resalta).

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual se impuso una sanción y se ordenó la efectividad proporcional de la garantía global, fue expedida el 10 de octubre de 2024, notificada el mismo día, según certificados de notificación electrónica (folio 411 a 415), mientras que la garantía global No. 390-46-994000000250 del 30 de noviembre de 2022 (folio 202), inició a partir de las 00:00 horas del 03 de marzo de 2023, y se prolonga hasta las 23:59 horas del 03 de marzo de 2025, es decir, que la misma estaba vigente al momento de proferir la citada resolución sancionatoria.

A su vez, se tiene que fue presentado recurso de reconsideración contra la Resolución sanción No. 601-3333 de 10 de octubre de 2024, por lo tanto, la ejecutoria del acto administrativo ocurre una vez se resuelva y notifique este, razón por la cual, no es procedente mantener la afectación de la garantía global No. 390-46-994000000250 del 30 de noviembre de 2022 (folio 202), teniendo en cuenta que el siniestro quedará en firme una vez el presente quede ejecutoriado el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Decreto 920 de 2023, es decir, dentro del término de vigencia de la póliza vigente para ese momento.

Así las cosas, la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encuentra dentro de la vigencia del contrato de garantía global de compañía de seguros No 801043317 del 09 de diciembre de 2024 (folio 680 al 683), expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 18

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9, con vigencia del 04 de marzo de 2025 al 04 de marzo de 2027.

De esta manera, conforme lo establece el artículo 124 del Decreto Ley 920 de 2023, si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación no se acredita, por parte del responsable de la obligación o el garante el correspondiente pago, se ordenará la efectividad proporcional de la garantía global de compañía de seguros No 801043317, en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.725.555).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 116 del Decreto Ley 920 de 2023, el usuario aduanero, para el caso, la sancionada AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, o, en su defecto, el garante, acreditando ante la DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo la cancelación de la sanción que nos ocupa, presentando la copia del respectivo recibo oficial de pago en bancos, para efectos de que se proceda a la devolución de la garantía global.

En caso contrario, y, vencido dicho plazo la dependencia que profirió la resolución sancionatoria deberá remitir el original de la garantía, esto es, la garantía global de compañía de seguros No 801043317 (folio 680 al 683) expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9, junto con la copia de la resolución sancionatoria y del presente acto administrativo, con su constancia de ejecutoria, a la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por ser la dependencia competente para efectuar el cobro de la sanción, en este caso, haciendo efectiva la mencionada garantía, lo anterior en aplicación de la regla 1.2 de la Sentencia de Unificación de Criterios No. 76-001-23-01-000-2008-00846-1 del 29 de junio de 2023 del Consejo de Estado.

En consecuencia, se ordenará que, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remita a la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que respecto del garante COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9, remita copia de la presente actuación, junto con su constancia de ejecutoria, una vez, vencido el término señalado en el artículo 116 del Decreto 920 de 2023, y de la constancia de la garantía que obra en el folio 680 del expediente, para el cobro de la obligación, en caso de que no se acredite el pago.

En virtud de lo anterior, es procedente, por estar conforme a derecho, ordenar la efectividad proporcional de la garantía de póliza global de compañía de seguros No 801043317 del 09 de diciembre de 2024, en caso de no ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución recurrida, por parte de su afianzada, y, en consecuencia, notificarle a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., el respectivo acto administrativo, tal como resolverá en este acto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la garantía que se ordenó hacer efectiva en la resolución sancionatoria recurrida era la suscrita con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-8**, la cual ya no se encuentra vigente toda vez que fue renovada con la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A, este Despacho procederá a **DESVINCULAR** de la presente investigación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y por economía procesal no se hace necesario realizar el estudio de los motivos de inconformidad presentados por dicha compañía.

Es suficiente con las anteriores consideraciones para confirmar en todas sus partes la Resolución No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024, proferida por el GIT de Decisión de Fondo

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 19

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, como en efecto, se resolverá.

Se ordenará remitir por parte de la División Jurídica el expediente IS 2020 2022 5836, a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que esta última lo archive, una vez, ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, obrando conforme con los parámetros legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 601-3333 del 10 de octubre de 2024 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente investigación a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-8**, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la efectividad proporcional de la garantía global de compañía de seguros No garantía global de compañía de seguros No. 801043317 del 09 de diciembre de 2024 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9, con vigencia del 03 de marzo de 2025 al 03 de marzo de 2027, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.725.555)., conforme al artículo 125 del Decreto 920 de 2023, en el caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la DIAN y lo previsto en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023, al abogado **CARLOS EDUARDO PLATA ORTEGÓN**, con CC No. 80.499.389 y T.P. No. 169.002 del C.S. de la J, apoderado especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1 con NIT. 830.008.623-6**, a la dirección electrónica procesal: **cplata@poalegal.com**

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica este acto administrativo, proceder a notificarlo por correo físico en la siguiente dirección física procesal: **CALLE 73 No. 9 – 42 Oficina 207** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 046 de 2019 y lo señalado en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023. En su defecto notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 Ibidem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019 modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021 y lo establecido en el artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la DIAN y lo previsto en el artículo 146 del

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 20

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

Decreto 920 de 2023, al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con CC No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J, apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-8**, a la dirección electrónica procesal: **notificaciones@gha.com.co**

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica este acto administrativo, proceder a notificarlo por correo físico en la siguiente dirección física procesal: **AVENIDA 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape**, en la ciudad de **Cali**, de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 046 de 2019 y lo señalado en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023. En su defecto notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 Ibidem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019 modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021 y lo establecido en el artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la DIAN y lo previsto en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023, a la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. **860.070.374-9**, a la dirección electrónica del RUT: **centrodecontacto@confianza.com.co**

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica este acto administrativo, proceder a notificarlo por correo físico en la siguiente dirección física del RUT: **CL 82 11 37 P 7**, en la ciudad de **Bogotá**, de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 046 de 2019 y lo señalado en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023. En su defecto notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 Ibidem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019 modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021 y lo establecido en el artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia del acto recurrido y de la presente resolución, a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Operativa de Grandes Contribuyentes, para que inicie el proceso de cobro contra la **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1**, con NIT. 830.008.623-6, por valor de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CNCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.725.555)**, de conformidad con en lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitir a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Operativa de Grandes Contribuyentes, respecto de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A** con NIT. **860.070.374-9**, copias de la presente resolución con la constancia de ejecutoria, vencido el término del artículo 116 del Decreto 920 de 2023, sin que se acredite el pago y de la certificación de garantía global No. 801043317 del 09 de diciembre de 2024, así como del formato F1414 - Evaluación de Garantías, que se encuentran a folio 680 y siguientes de la presente investigación, para el cobro de las obligaciones.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1**, con NIT. 830.008.623-6, que, en caso de que no sea posible afectar póliza de

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja No. 21

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN". Expediente IS 2020 2022 5836

cumplimiento de disposiciones legales encartada en este proceso, será responsable de pagar la sanción determinada con la resolución recurrida.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR al Despacho de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que se proceda a incorporar la información relacionada en la base de infractores aduaneros, exclusivamente, respecto de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1, con NIT. 830.008.623-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con los Memorandos Nos. 329 del 3 de septiembre de 2013 y 186 del 19 de mayo de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR por parte de la División Jurídica, el Expediente IS 2020 2022 5836, a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, ambas de esta Dirección Seccional, para que esta última lo archive, una vez, ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA ADRIANA CUELLAR BRAVO

Jefe (A) División Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó: Lady Jael Martínez Corredor – Abogada delegada GIT Vía Gubernativa 

Revisó: Javier Francisco Reina Sanchez – Abogado delegado Despacho 

Sometido a Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional del 10 de abril de 2025.

